

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
 Trimestre . . . . . 10 —  
 Número suelto cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 17 de Julio de 1930).

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.  
 —*Marzo*.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

**REGLAMENTO OFICIAL**

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la organización del espectáculo.*

Artículo 1.º No se anunciará al público, ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos, sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de Sol, Sol y Sombra y Sombra. También se insertarán literalmente, o por ex-

tracto, como prevenciones, aquellas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 5.º, el artículo 15, párrafo 2.º del 40, 1.º del 57, 1.º y 2.º del 58, y artículos 59, 122 y 130 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, siendo en corrida de toros, deberá haber alternado como matador de novillos en Plazas de primera categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración, firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también que todos ellos tienen aparentemente el peso mínimo reglamentario.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad, a quien corresponda la aprobación del mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del Sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro. En las Plazas que tengan instalado un buen servicio de alumbrado eléctrico, no será preciso hacer esta computación, siempre que se haga saber al público en los carteles.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible

al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º En las Plazas de primera y segunda categoría estarán numeradas todas las localidades, con una extensión de 50 centímetros para cada asiento. En las que tengan terraza donde el público pueda permanecer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por espectador en una profundidad de 1'50 metros en el frente que da al ruedo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la Plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos, sin permiso de la Autoridad, hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta tres horas antes de la de empezar la corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil, en las demás provincias, y otro a la del Capitán general en donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Núm. 2.789

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

REAL ORDEN

Núm. 550

Excmo. Sr.: Terminado el estudio y redacción del Reglamento, que se dispuso en la Real orden de 26 de Marzo del corriente año, que comprende todo cuanto se relaciona con los espectáculos taurinos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer se apruebe y publique el referido Reglamento, cuyos preceptos deberán observarse a partir de Enero de 1931, a excepción de los artículos 23, 34, lo que a banderillas de fuego hace referencia el 61, 82, 88, segundo párrafo del 105 y 106 al 114 inclusive, que entrarán en vigor a partir del 1.º de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo a V. E.

Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratados, expresando taxativamente sus nombres y apellidos y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente cada extremo ante la Autoridad con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades. En ningún caso podrán incluirse más de dos ganaderías por corrida anunciada en el cartel del abono, excepto cuando se trate de corridas de concurso de ganaderías.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido.

También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas de toros extraordinarias y de medio día para las novilladas.

Artículo 9.º Si por modificación o reforma del local del espectáculo taurino alguno de los señores a que se refiere el artículo anterior perdiera su localidad, la Empresa estará obligada a reservar otra de la misma naturaleza, si la hubiere, después de haber complacido a los abonados que no la hayan perdido.

Artículo 10. El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota co-

rrespondiente a la función celebrada.

Artículo 11. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses por otras de ganadería distinta, la Empresa (contando previamente con la aprobación de la Autoridad) lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los principales sitios donde se acostumbre a colocar los carteles. Los poseedores de billetes no abonados que estén disconformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo que no será menor de un día, y cuando la modificación tenga lugar el mismo de la corrida, el derecho a la devolución será hasta una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en la Plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales y en el patio de los caballos los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, siendo multada la Empresa con 25 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 12. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas y de la Empresa, y, en su virtud, acordará la Autoridad si procede o no suspender el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 13. En caso de devolución del importe de las localidades, por aplazamiento o por suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza

mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna.

#### *De las Plazas.*

Artículo 16. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son Plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas: Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo. De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categorías estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la Presidencia.

#### *De las operaciones preliminares.*

Artículo 18. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años, al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estime preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se reconocerá por el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, matadero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario

de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Seguridad o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

Artículo 20. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios de servicio, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que haya de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad; pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que, a juicio de los Veterinarios, reúnan las condiciones exigidas que quedan indicadas.

Los caballos desechados serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 21. Los Veterinarios de servicio, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien, a su vez, facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 22. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los aprobados un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad.

Al terminar la corrida serán quitados los precintos.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 24. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación.

De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará dos sillas de montar, que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ningún otro, cuando haya de cambiar de caballo.

Los estribos reglamentarios serán los corrientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Artículo 25. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y, en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en caso muy preciso.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediato serán avisados por la Empresa el día anterior para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 26. Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener cuatro años cumplidos y menos de siete.

Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tengan evidentemente la edad reglamentaria, podrá la Autoridad gubernativa imponer al dueño de la ganadería una multa de 250 pesetas por cada infracción.

Artículo 27. El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (40 arrobas y 22 li-

bras); en las de segunda, 445 kilos (38 arrobas y 17 libras), y en las de tercera, 420 kilos (36 arrobas y 13 libras). Este peso se entenderá inmediatamente después de efectuado el arrastre, la res entera sin desangrar, para lo cual, en todas las plazas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño apropiado y debidamente contrastada.

El pesaje se efectuará a presencia de un Agente de la Autoridad, un representante de la Empresa, otro del ganadero y un Profesor Veterinario, que dirigirá la operación, quienes certificarán de los pesos obtenidos, librándose triplicado ejemplar de cada certificado que serán entregados a la Autoridad, ganadero y Empresa, la que viene obligada a exponerlo al público en sitio visible a la salida principal de la plaza.

Artículo 28. Cuando alguna res no alcance el peso mínimo reglamentario, según la categoría de la Plaza, será multado el ganadero con cien pesetas por cada kilo que falte para dicho mínimo, hasta llegar a nueve, y 1.000 si la falta es de 10 kilos o más, acumulándose las multas si fueren varias las reses en dichas condiciones.

Si la falta de peso fuera imputable a la Empresa, lo que determinará la Autoridad a instancia del ganadero y oyendo el parecer de los Veterinarios, será a ella a la que corresponderá el abono de la multa.

Artículo 29. El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia se efectuará por dos Subdelegados de Veterinaria donde los hubiere, y donde no por el Subdelegado del distrito y el Jefe o Decano de los Veterinarios municipales. Estos funcionarios serán designados en Madrid por el Director general de Seguridad, y en las demás provincias por el Gobernador civil. El reconocimiento se efectuará ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con un día de anticipación al de la corrida, o tres como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobros. Estos podrán ser de ganadería distinta de la anunciada, pero siempre de vacada de hierro conocido. En el caso de salir al ruedo el toro «sobrero», se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de los toriles.

En caso de discrepancia entre

los dos Veterinarios, arbitrará el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, el Veterinario que designe la Autoridad.

Cuando los dos Veterinarios rechazasen toda la corrida o parte de ella, la Empresa o el ganadero podrán alzarse ante la Autoridad gubernativa, la que dispondrá que la Empresa o ganadero, o ambos a la vez, designen un Veterinario, representante suyo, y la Autoridad gubernativa designará otro, que efectuando un nuevo reconocimiento, previamente asesorados por los primeros Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida debe ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad gubernativa.

Dicho primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo del primer reconocimiento se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 30. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia, y, en general, sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Los veterinarios rechazarán todas las reses que por sus condiciones no se ajusten a las enumeradas anteriormente.

Artículo 31. Los Veterinarios no podrán percibir remuneración superior a la de 100 pesetas por actuación en las Plazas de primera categoría, de 75 en las de segunda y de 50 en las de tercera, con más los gastos de transporte si hubieren de trasladarse a población distinta a la de su residencia, y sin que una vez realizado el reconocimiento tengan derecho al cobro de nuevos emolumentos, cuando por causas no imputables a la Empresa fuese la corrida suspendida y organizada de nuevo con las mismas reses y caballos en la anterior aprobados.

La Autoridad gubernativa castigará con multas equivalentes al importe de sus honorarios a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias.

La imposición de dos multas a un Facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a una nueva multa, será excluido de esa función definitivamente.

Artículo 32. Las puyas que

hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida, y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa, antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas; debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierto de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de siete centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que, una de las tres caras que las forman, quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgare la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y de los ganaderos, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida, se colocarán las garrochas a la vista del público, a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad, y entregadas a los picadores por un dependiente de la

Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón, para poder comprobar las medidas de las puyas.

Artículo 33. No podrá autorizarse en la lidia el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior, siendo sancionado el industrial que las fabricare sin reunir las condiciones reglamentarias, con multa de 200 pesetas por cada puya antirreglamentaria utilizada, y al secuestro y comiso de todas las que tuviere fabricadas.

El picador que, con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas, la utilizara, será multado con 200 pesetas, y, caso de reincidencia, con la suspensión de su trabajo por plazo de uno a cinco meses. Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas, cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por las entidades que señala el artículo anterior.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes, y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpón que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o im-

peña la introducción de aquél en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpón y en forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemem.

Artículo 35. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por los ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 36. De los toros destinados a la corrida, se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose, por medio de un sorteo, el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante su representante, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán, por mayoría de votos, el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviese anunciada con toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta, para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Los toros sustitutos entrarán en sorteo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Artículo 37. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Artículo 38. Después de verificarse el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa, del ganadero y de los toreros, y dos vaqueros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado, a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar su fuerza,

debiendo ser castigados los dependientes que, al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 39. En los corrales quedará preparada una piara, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros a fin de llevarse al toro que, por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque para matar sin haberlo efectuado, o alguna otra causa, no deba ser muerto en la Plaza.

Artículo 40. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazará en el piso del redondel con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada con la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

Una vez realizadas en el ruedo las operaciones especificadas anteriormente, no se permitirá al público el acceso a él.

Artículo 41. En la barrera, y para mayor seguridad de los lidiadores, podrán establecerse, con carácter permanente, burladeros o escotillones que permitan el paso de aquéllos al callejón, pero instalados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, quedando terminantemente prohibido durante la lidia la permanencia o detención en ellos de los lidiadores.

(Se continuará).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.791

### GOBIERNO CIVIL

#### Negociado de Fomento

Visto el expediente incoado por don Tomás Herrero Yenes, industrial de Medina de Rioseco, solicitando autorización para instalar en la casa de su propiedad, sita en la calle de San Juan, nú-

mero 10, una expendeduría de pólvoras y cartuchería de caza, así como la construcción de un polvorín en el paraje denominado «Juanillos», del término municipal de dicha ciudad.

Visto el informe emitido por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en el que propone que sea concedida la autorización; y estando conforme en un todo con la propuesta del Distrito Minero, he acordado conceder a dicho señor autorización condicional para utilizar la expendeduría de pólvoras y cartuchería de caza en su establecimiento de la calle de San Juan, número 10; y servirse a su vez del polvorín que ha construido en el sitio denominado los «Juanillos», en el cual no podrá tener como máximo más de 20 cajas de pólvora.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140 del reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se hace público por medio de este periódico oficial para que puedan presentar las reclamaciones en este Gobierno durante el plazo de quince días los que se creyeran perjudicados por esta concesión.

Valladolid, 16 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda  
Calderón*

Núm. 2.794

### Instituto provincial de Higiene de Valladolid

Relación de los señores Médicos inscriptos y admitidos para hacer el curso de Ampliación de Higiene y prácticas sanitarias anunciado por la circular número 2.591 que se publicó en el «Boletín Oficial de 30 de Junio último.

- 1 Don Gonzalo Mingo González.
- 2 Don José Manuel de Nicolás Muñiz
- 3 Don Filiberto Lozano Olmedo.
- 4 Don Eduardo Ferrández González.
- 5 Don Juan Morales Salomón.
- 6 Don Fernando Pardo Rodríguez.
- 7 Don Angel Alvarez Gallego.
- 8 Don Alfredo Prieto Vidal.
- 9 Don Pablo Antonio Núñez de la Fuente.
- 10 Don Moisés Castro Andrés.
- 11 Don Vicente Samaniego Arias.
- 12 Don José Barros Novoa.
- 13 Don Constancio Arnillas Casado.
- 14 Don Flaviano González Arroyo.

15 Don Jerónimo Domínguez Rodríguez.  
 16 Don Alberto Montalvo Blanco.  
 17 Don Gerardo Tegeda Cadenas.  
 18 Don Rafael Plaza Fernández.  
 19 D. Joaquín Caldevilla Carnicero.  
 20 Don Guillermo Gaya Fernández.  
 21 Don Mariano Fernández Zumel.  
 22 Don Enrique González Alonso.  
 23 Don Diocleciano Gutiérrez Martínez.  
 24 Don Ramón Álvarez López.  
 25 Don Saturnino Leonardo Muñoz.  
 26 Don Tomás López Martínez.  
 27 Don Miguel Ortega Franco.  
 28 Don Facundo Curiel Muñoz.  
 29 Don Ramiro Cocolina Merino.  
 30 Don Félix Escudero Valverde.  
 31 Don Norberto Sánchez Bastardo.  
 32 Don Lino Martín de la Iglesia.  
 33 Don Leandro Campo.  
 34 Don José Espina.  
 35 Don Miguel Martín Ibáñez.  
 36 Don Francisco Calvo Pascual.  
 37 Don José Luis Fernández.  
 38 Don Felipe Mañueco Ruiz.  
 39 Don Jesús Ercilla Ortega.  
 40 Don José Sanz Yllera.  
 41 Don Nemesio Martínez González.  
 42 Don Vicente González Calvo.  
 43. Don Cecilio Pajares Valdivieso.  
 44 Don Manuel Peri García.  
 45 Don Federico Aranguena Aranguena.  
 46 Don José María Martínez García Baamonde.  
 47 Don Federico Esparza Goñi.  
 48 Don Andrés Santos Paniagua.  
 49 Don Alfredo García Heredero.  
 50 Don José Azorín Blanco.  
 51 Don Fernando Lozano.  
 52 Don Urbano González Gil.  
 53 Don Angel González Luengo.  
 54 Don Félix González Houtant.  
 55 Don Balbino Madero Rodríguez.  
 56 Don José Antonio Libano.  
 57 Don Jesús Romo Aldama.  
 58 Don Lucio Benito Voces.  
 59 Don José Vengoechea Cabello.  
 60 Don Arateo Bañuelos Díez.

61 Don Froilán San Román.  
 62 Don José Ruiz Rico.  
 63 Don Angel de la Guerra Arias.  
 64 Don Albino López del Amo.  
 65 Don Salvador Martínez Carnicero.  
 66 Don Ildefonso Fernández Díaz.  
 67 Don Acilino Espina.  
 68 Don Donato Sangrador de Santiago.  
 69 Don Pedro Carreño González.  
 70 Don José María Calleja García.  
 71 Don Santiago Bañuelos Terán  
 72 Don Angel Muñoz Martínez.  
 73 Don Mariano Villar Pérez.  
 74 Don José Felipe Pombo Quintana.  
 75 Don Félix Gómez Zorita.  
 76 Don Ricardo Ruiz Alonso.  
 77 Don Luis Inaraja Arizti.  
 78 Don Joaquín Aréchaga Vázquez.

Valladolid, 14 de Julio de 1930.  
 —El Director, *Francisco Bécades*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.515

### Alaejos

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento pleno de esta villa, que se forma por el Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Sesión extraordinaria del día primero de Enero de 1930.—Presidente don Teodoro Salvador Vadillo Buitrón.

Se aprobó la anterior y se formó la lista de electores que tienen derecho a elegir compromisario para la elección de Senadores según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Se acordó señalar el jornal medio que gana un bracero en esta localidad y se fijó el de dos pesetas y cincuenta céntimos.

Sesión extraordinaria del 18 de Enero de 1930.—Presidente don Teodoro Salvador Vadillo Buitrón.

Se aprobó la anterior y la cuenta documentada del Santo Hospital del Buen Pastor de esta villa.

Se acordó vigilar los actos contrarios a la Higiene pública.

Se acordó que el señor Alcalde arregle la cuenta presentada por Francisco González por el arreglo de pozos y que se haga presu-

puesto de una noria de las llamadas de rosario.

Se acordó nombrar enfermeros del Santo Hospital a Martín López Juárez y su esposa Ulpiana Guerras.

Asimismo se acordó nombrar encargado de la limpieza del Matadero a Julián López Guerras con el haber consignado presupuesto.

Se nombró en comisión al señor Alcalde y Concejales don Germán Pigazo, don Pedro Martín, don Anselmo Santana y don Bonifacio Cesteros para que redacten el Reglamento sobre funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.

Se acordó pagar del capítulo de Imprevistos los gastos de numeración para la formación de la relación de casas habitables.

Se acordó proceder al arreglo del caño de aguas potables.

Se dió cuenta de una instancia que dirigen los tableros de esta localidad solicitando se les conceda aumento en el precio de la carne, acordando que la Alcaldía se dirija a otros pueblos y vea el precio de las carnes y los impuestos que tienen.

Se aprobó el extracto de las sesiones del tercer cuatrimestre del año último; y

Se nombró en comisión al señor Alcalde y Concejales don Bonifacio Cesteros para que se entrevistasen con don Porfirio Brajimo y tratar sobre la cesión de terrenos para la construcción de grupos escolares.

Sesión extraordinaria del día 30 de Enero de 1930.—Presidente don Teodoro Salvador Vadillo Buitrón.

Se aprobó la anterior y se puso de manifiesto el pliego de bases formado para el arriendo del servicio de incendios.

Se aprobó la Ordenanza para la exacción de derechos por la extracción de arena.

Se aprobó la Ordenanza por que se regirá la exacción y cobranza del repartimiento general de utilidades.

Se aprobó definitivamente la lista de electores que tienen derecho a elegir compromisarios.

Se examinaron las comunicaciones de cinco pueblos que indican el precio de carne, según se había pedido.

Sesión del 20 de Febrero de 1930.—Presidente el señor Alcalde don Teodoro Salvador Vadillo Buitrón.

Se aprobó la anterior.

Se acordó adjudicar en definitiva el servicio de Bomberos a Gabriel Losa Santana, como mejor postor.

Sesión ordinaria del día 21 de

Febrero de 1930.—Presidente el señor Alcalde don Teodoro Salvador Vadillo Buitrón.

Se aprobó la anterior.

Se acordó evacuar el informe sobre la constitución y organización de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

Se hizo la renovación del Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1930.

Sesión del día 26 de Febrero de 1930.—Se constituyó el Ayuntamiento según previene el Real decreto de 15 del actual, procediéndose al nombramiento de Alcalde.

Sesión del día 27 de Febrero de 1930.—Se aprobó la anterior y se procedió a la elección de Tenientes de Alcaldes y se acordó que las sesiones ordinarias cuatrimestrales se celebren los días veinte y veintiuno del segundo mes de cada año y las que celebre la Comisión permanente sean los lunes, a las once, en la Casa Consistorial.

Sesión extraordinaria del día 14 de Marzo de 1930.—Se aprobó la anterior y se nombró Agente de negocios de este Ayuntamiento a don Rafael Stampa Ferrer.

Sesión extraordinaria del día 14 de Marzo de 1930.—Se aprobó la anterior y se nombraron las Comisiones en que se ha de dividir esta Corporación para la buena marcha de la Administración municipal.

Sesión extraordinaria del día 16 de Abril de 1930.—Se aprobó la anterior y se dió cuenta de la instancia presentada por Sergio Pérez solicitando se provea la plaza de escribiente en el solicitante.

Se acordó instalar el Pósito en esta localidad con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, y se nombró una Comisión para deliberar el contenido de una comunicación de la Administración de Rentas públicas sobre legitimación de terrenos.

Este extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria del día de hoy.

Para que conste y pueda remitirse a la Superioridad, expido el presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Alaejos, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta.—Valentín Antoraz, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, M. Donato Vadillo.

Núm. 2.798

### Nava del Rey

La Comisión permanente de este Ayuntamiento tiene aprobada, en sesión, una transferencia

de crédito por importe de setecientas catorce pesetas, que se sustraerán de los sobrantes que ofrecen los capítulos 9.º y 5.º, artículos 7.º y 1.º, para reforzar las consignaciones insuficientes de los capítulos 6.º y 11.º, artículos 1.º y 6.º; gastos de un escribiente temporero y sostenimientos de Parques y jardines.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, a fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial».

Nava del Rey, 16 de Julio de 1930. — El Alcalde, M. Ripollés.

Núm. 2.801

#### Tordehumos

Don Ubaldo Martínez Peña, Alcalde constitucional de Tordehumos.

Hago saber: Que para atender al pago de la creación de un Pósito, según se ordena por el ilustrísimo señor Director general de Agricultura (Ministerio de Economía), la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 11, 50'10 pesetas; del capítulo 4.º, artículo 4.º, 50; del capítulo 4.º, artículo 8.º, 50; del capítulo 7.º, artículo 5.º, 25; del capítulo 7.º, artículo 8.º, 50'86, y del capítulo 12, artículo 3.º, 75.

Total 300'96 pesetas, que pasan al capítulo 17, artículo único.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tordehumos, 15 de Julio de 1930. — El Alcalde, Ubaldo Martínez.

Núm. 2.796

#### Villacarralón

Cumpliendo acuerdo de esta Comisión permanente, se invita a los terratenientes, así vecinos como forasteros, de este término

municipal, para que manifiesten por escrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, si son conformes o no en ceder las hierbas y rastrojos de sus fincas a beneficio de este Ayuntamiento para cubrir las atenciones del próximo presupuesto para 1931; advirtiéndole que se entenderá son conformes en ceder gratuitamente expresados aprovechamientos por todo el año venidero de 1931, todos los que durante dicho plazo no hicieren manifestación en contrario.

Villacarralón, 16 de Julio de 1930. — El Alcalde, Diego García.

Núm. 2.799

#### Villalba de los Alcores

Don Policarpo García Blanco, Alcalde constitucional de Villalba de los Alcores.

Hago saber: Que para atender al pago de la terminación de las obras de reparación de caminos rurales, especialmente el llamado camino de Cigales, y techado y columnas del pozo grande de villa, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º 300 pesetas, al capítulo 4.º, artículo 8.º, concepto 1.º, y del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º 500 pesetas, al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 4.º; total 800 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villalba de los Alcores, 15 de Julio de 1930. — El Alcalde, Policarpo García.

Núm. 2.805

#### Villalón de Campos

Don Manuel González Martínez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión del día 14 de Julio actual, acordó aprobar provisionalmente

las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929, rendidas por el Ordenador de pagos, Depositario y Secretario-Contador de referido ejercicio.

Lo que en cumplimiento de lo acordado hago público para conocimiento de todos los vecinos y efectos consiguientes.

Villalón de Campos, 17 de Julio de 1930. — El Alcalde, Manuel González.

Núm. 2.793

#### Villanueva de Duero

Vacante, por renuncia, el cargo de Médico titular de esta villa se saca a concurso su provisión con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El partido está constituido solamente por este Ayuntamiento, que cuenta con una población de 712 habitantes.

2.ª La dotación anual es de 1.500 pesetas como de cuarta categoría, más el 10 por 100 por Inspección municipal de Sanidad, pagadas estas cantidades por trimestres vencidos de los fondos municipales.

3.ª El número de familias pobres comprendidas en la Beneficencia municipal y que tiene obligación de asistir, es el de treinta.

Lo que se hace público a fin de que los aspirantes a esta plaza presenten en esta Alcaldía, por un plazo de treinta días, a contar de la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas éstas de los documentos que justifiquen el derecho de los solicitantes a concursar esta plaza.

Villanueva de Duero, 10 de Julio de 1930. — El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

Núm. 2.800

#### Wamba

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1930, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fun-

darse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Wamba, 15 de Julio de 1930. — El Alcalde, Fermín Pinacho.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Cabezón.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

Núm. 2.790

#### VALLADOLID. — AUDIENCIA

Don Mauro Miguel Romero, Juez municipal de bienes anteriores del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de exhorto procedente del Juzgado municipal del distrito de Palacio, de Madrid, dimanante del juicio verbal promovido a nombre de la Compañía de Seguros «La Mundial», sobre reclamación de 360 pesetas y costas a don Maurino Hernández y Velázquez, y para hacer pago de dichas sumas y dar cumplimiento a lo mandado en dicho exhorto, se saca a pública subasta, por segunda vez, bajo el tipo total de mil quinientas pesetas, deducido ya el 25 por 100 del tipo total de tasación, lo siguiente:

Un camión de cinco toneladas, marca «Piew Arronz», matrícula P-90, de cuatro cilindros; se halla en estado regular y tasado en dos mil pesetas.

#### Advertencias y prevenciones de ley

Dicho camión se halla depositado en don Maurino Hernández y Velázquez, calle Tras de la Estación (hotel).

El acto de remate tendrá efecto en este Juzgado el día treinta del actual, a las doce horas.

Para tomar parte en el mismo habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo total de subasta, no admitiéndose postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de expresado tipo.

Dado en Valladolid, a catorce de Julio de mil novecientos treinta. — El Juez municipal, Mauro Miguel Romero. — P. S. M.: El Secretario, Narciso Martín Sanz.